NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.150/Add.1
2 de junio de 1970

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
22º período de sesiones
4 de mayo a 10 de julio de 1970

Artículos 54 bis, 54 ter, 55, 56, 57, 57 bis, 58 y 59

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LOS REPRESENTANTES DE ESTADOS ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Parte III: Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

Texto de los artículos 54 bis, 54 ter, 55, 56, 57, 57 bis, 58 y 59 adoptado por el Comité de Redacción

GE.70-11010

(4 p.)

Artículo 54 bis

Credenciales del observador permanente

1. Las credenciales del observador permanente serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otro ministro competente, si la práctica seguida en la Organización lo permite, y serán comunicadas al órgano competente de la Organización.

2. Un Estado no miembro podrá especificar, en las credenciales presentadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, que su observador permanente le representa como observador en uno o varios órganos de la Organización cuando tal representación esté permitida.

/Artículo 54 ter

Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados

1. A los efectos de la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la organización internacional ante la que esté acreditado, se considerará que un observador permanente, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

2. A los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o ad referendum) entre su Estado y la organización internacional ante la que esté acreditado, no se considerará que un observador permanente, en virtud de sus funciones, represente a su Estado, a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las Partes ha sido prescindir de los plenos poderes./

Artículo 55

Composición de la misión permanente de observación

1. Además del observador permanente, una misión permanente de observación podrá comprender miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio.

2. Cuando miembros de una misión diplomática permanente, de una oficina consular o de una misión permanente en el Estado huésped sean incluidos en una misión permanente de observación, conservarán sus privilegios e inmunidades como miembros de la misión diplomática, de la oficina consular o de la misión permanente, además de los privilegios e inmunidades concedidos por los presentes artículos.

Artículo 56
Número de miembros de la misión permanente de observación

El número de miembros de la misión permanente de observación no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal teniendo en cuenta las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Artículo 57
Notificaciones

1. El Estado que envía notificará a la Organización:

a) El nombramiento de los miembros de la misión permanente de observación, su cargo, título y orden de precedencia, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión permanente de observación;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión permanente de observación y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión permanente de observación;

c) La llegada y la salida definitiva de las personas al servicio privado de los miembros de la misión permanente de observación y el hecho de que esas personas cesen en tal servicio;

d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la misión permanente de observación o del personal al servicio privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La Organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 57 bis

Encargado de negocios ad interim

Si queda vacante el puesto de observador permanente o si el observador permanente no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios ad interim actuará como jefe de la misión permanente de observación. El nombre del encargado de negocios ad interim será notificado a la Organización por el observador permanente o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por el Estado que envía.

Artículo 58

Oficinas de las misiones permanentes de observación

1. El Estado que envía no podrá, sin el consentimiento previo del Estado huésped, establecer oficinas de la misión permanente de observación en localidades distintas de aquella en que radique la sede o una oficina de la Organización.

2. El Estado que envía no podrá establecer oficinas de la misión permanente de observación en el territorio de un Estado distinto al Estado huésped, sin el consentimiento previo de tal Estado.

Artículo 59

Uso /de la bandera y/ del escudo

1. La misión permanente de observación tendrá derecho a colocar en sus locales /la bandera y/ el escudo del Estado que envía.

2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.